

CASO BENITES CABRERA Y OTROS VS PERÚ

Sentencia de 4 de octubre de 2022

El 4 de octubre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable a la República de Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1, 23.1 c), 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, consagrada en el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de 184 trabajadores cesados del Congreso de la República en 1992.

I. HECHOS

En abril de 1992, el entonces Presidente de Perú disolvió temporalmente el Congreso de la República, luego de lo cual se dictaron acciones de personal orientadas a evaluar a los trabajadores y a seleccionar una nueva planta de personal. Como resultado, se expidieron dos Resoluciones Administrativas que cesaron a un grupo de trabajadores del Congreso, dentro del cual se encuentran las 184 víctimas de este caso, y se aprobaron normas que prohibían a los trabajadores cesados interponer la acción de amparo para cuestionar sus desvinculaciones.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado presentó cinco excepciones preliminares relativas a i) la solicitud de control de legalidad del procedimiento seguido ante la Comisión; ii) la alegada falta de agotamiento de los recursos internos; iii) la alegada falta de competencia de la Corte Interamericana para actuar como cuarta instancia; iv) la alegada improcedencia de la denuncia por falta de objeto, y v) la alegada falta de competencia de la Corte respecto de las alegadas violaciones del artículo 26 de la Convención. Dichas excepciones preliminares fueron desestimadas por la Corte. Adicionalmente, el Estado hizo una serie de consideraciones sobre el número

de víctimas y sobre la alegada indebida inclusión de familiares en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. La Corte determinó que el universo de víctimas de este caso está conformado por 184 personas y que no está integrado por familiares de los trabajadores cesados.

III. FONDO

Garantías judiciales y protección judicial. La Corte estableció que a las víctimas les fueron violados sus derechos a ser oídos con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial y a contar con un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes. La sentencia estableció, *inter alia*, que las víctimas se enfrentaron a un contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales, de ausencia de garantías de independencia e imparcialidad y de falta de claridad sobre la vía a la cual acudir frente a los ceses colectivos. Respecto de un grupo de 20 víctimas que interpuso la acción de amparo, pese a la prohibición en ese sentido, la Corte encontró que, aunque su recurso fue formalmente admitido, no fue efectivo, pues los jueces a cargo no analizaron el fondo de los alegatos. Además, que dicho proceso sobrepasó cualquier plazo que pudiera ser considerado razonable. En consecuencia, declaró la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado.

Derecho al trabajo. La Corte recordó que el derecho a la estabilidad laboral, como componente del derecho al trabajo, no consiste en un derecho a la permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino que se garantiza, entre otros, otorgando las debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido o separación de su cargo, este se haga bajo causas justificadas. Ello implica que el empleador acredite razones suficientes y otorgue las debidas garantías, y que el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes deberán verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Conforme a lo anterior, la Corte encontró que el Estado procedió de manera arbitraria al declarar el cese en el empleo de los extrabajadores del Congreso de la República identificados en la sentencia, porque fueron retirados sin que se acreditaran razones justificadas y porque se les prohibió acceder a la acción de amparo para cuestionar

sus ceses, lo que constituyó una violación del derecho a la estabilidad laboral, por lo que declaró la violación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado.

IV. REPARACIONES

La Corte reconoció y valoró los esfuerzos implementados por el Estado en materia de reparación de los trabajadores cesados irregularmente en la década de los noventa. En ese sentido, consideró que el mecanismo de reparación interno, así como los beneficios que ya han sido otorgados a los trabajadores cesados pueden ser tomados en cuenta en lo que concierne a la obligación de reparar integralmente. Además, estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y ordenó las siguientes medidas de reparación integral: (i) Publicar el resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, y la Sentencia en su integridad en el sitio web del Congreso de la República, (ii) proceder a la inclusión de todas las víctimas declaradas en la sentencia en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados y adoptar las acciones necesarias para que, quienes no lo han hecho, accedan a una de las alternativas de reparación dispuestas por el Estado para la reivindicación de sus derechos, y (iii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como por concepto de costas y gastos.

